

Exp N.º 330 del 16 de diciembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 0475 - - - - 23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención al radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025, en el cual se informó *“la visita se efectuó en un terreno consolidado pero que limita con área de manglar, este está lleno de residuos sólidos, donde se observaron: plásticos, residuos orgánicos, residuos de construcción y demolición RCD, colchones y bolsas plásticas, entre otros residuos.”*, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 21 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 201 de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“OBJETO DE LA VISITA

Realizar visita de inspección ocular y técnica en atención al memorando de 04 de agosto de 2025, relacionado con el oficio con radicado interno No. 5887 de 28 de julio de 2025, con la finalidad de verificar actividades narradas por parte de la Secretaria de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico, en el acta de inspección No. 105, en el sector Punta Piedra, municipio de Coveñas, Sucre.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de inspección ocular y técnica en atención al memorando del 04 de agosto de 2025, relacionado con el oficio con radicado interno No. 5887 de 28 de julio de 2025, con la finalidad de verificar la situación actual del predio referenciado en el acta de inspección No. 105 ING-AMO-2025, contenida en el memorando mencionado anteriormente.

En primera instancia se llevó a cabo un procedimiento de georreferenciación con ayuda del navegador GPS Garmin Map 62CS, llevando a cabo el levantamiento de coordenadas del predio, reconociendo los elementos bióticos y abióticos correspondientes, lo cual quedó evidenciado por medio de un registro fotográfico, captado por la cámara de un celular Samsung de 57mp.

Localización del área de interés

El área visitada, se encuentra localizada en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, identificado su localización mediante las coordenadas geográficas 9°25'4.00" N – 75°38'59.00" W, o de origen único nacional N(m): 2599775.199 – E(m): 4709117.905.

En campo se georreferenciaron estas coordenadas, las cuales funcionaron como insumo para su delimitación, utilizando la herramienta de Google Earth Pro-2025

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 330 del 16 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0475 - - - -

23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Coordenadas del sitio visitado.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N(m)	E(m)	
1	2599775.199	4709117.905	Polígono del predio intervenido Área intervenida: 803m³ aproximadamente
2	2599775.292	4709105.700	
3	2599761.641	4709082.098	
4	2599752.006	4709096.368	

Observaciones en campo

El día 21 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, realizaron visita de inspección técnica y ocular, al predio localizado en el sector Boca de la Ciénaga, del municipio de Coveñas, y se encuentra delimitado por las coordenadas plasmadas en la tabla 1.

En el momento de la inspección se evidencio un predio de aproximadamente 803 m², con cerramiento perimetral en la zona frontal, el cual está cercado por hiladas de alambre de púa y listones de madera, a su vez se observó inadecuada disposición de residuos sólidos. La cobertura que se observa en el área son pastos arbolados. Por otra parte, se observa en la parte posterior del predio visitado un cuerpo de agua, el cual se caracteriza por presentar un bosque de manglar fragmentado, en el cual se evidencio tala selectiva de algunas especies arbóreas, propias de este.

En cuanto a la vegetación del predio, se logró evidenciar la presencia de ciertos individuos arbóreos, tales como musa paradisíaca (plátano) y terminalia catappa (almendro), mientras que, en la zona posterior, se identificaron individuos de especies propias de suelos inundables, tales como: mangle rojo (Rhizophora mangle), mangle negro (Avicennia germinans) y mangle blanco (Laguncularia racemosa).

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el memorando de 04 de agosto de 2025 emitido con radicado interno No. 5887 de 28 de julio de 2025, se realizó una visita de inspección ocular y técnica, con el objetivo de verificar las actividades detalladas en el acta de inspección No. 105 ING-AMO-2025, proporcionada por la secretaria de planeación de obras públicas y saneamiento básico, del municipio de Coveñas, por lo tanto, se procedió a verificar la situación actual del área referenciada y describir las afectaciones ambientales asociadas al predio localizado en las coordenadas N(m): 2599775.199 – E(m): 4709117.905, identificando lo siguiente:

1. El predio visitado se encuentra localizado en zona de humedal, en un área aproximada de 803 m², en donde se evidencio que cuenta con cerramiento perimetral de alambre de púas y madera, el cual limita con un ecosistema lagunar al momento de la visita no se identificó el presunto infractor.

Exp N.º 330 del 16 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0 4 7 5 - - - -

23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Se realizó un análisis multitemporal con ayuda de la herramienta de información geográfica Google Earth Pro-2025, a través de imágenes satelitales, las cuales permitieron reconocer la cobertura vegetal asociada al ecosistema (2006), a su vez se evidencio remoción de cobertura vegetal, observando actualmente regeneración de vegetación secundaria (2025), cabe resaltar, que no se evidencio tala de especies de manglar, por lo tanto, la disminución de la cobertura vegetal se asocia en cambios naturales propios del ecosistema.

3. Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que este, se encuentra afectado en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a humedal potencial medio. A su vez posee una estructura ecológica principal conformada por Núcleo en un 100%, y áreas de importancia ecosistémica como Acuífero del Morrosquillo en 100%, según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.

4. Las acciones relacionadas con actividades de tratamientos de residuos (vertederos de residuos sólidos sin permiso y sin tratamiento), en el área visitada, dan lugar a intervenciones antropogénicas que contravienen los principios de la gestión integral de residuos sólidos y las respectivas determinantes ambientales. Estas categorías implican altos niveles de restricción al uso del suelo y priorizan la conservación, restauración y protección de los recursos naturales, prohibiendo expresamente la mala disposición de residuos sólidos y actividades que alteren el equilibrio ecológico.

5. Desde el punto de visita técnico, se identifican riesgos de afectación a la calidad del aire, suelo y agua, así como una posible pérdida de hábitat y degradación del paisaje, los cuales pueden derivar en afectaciones ambientales si no se adoptan medidas de control y restauración del ecosistema.”

Que, mediante Auto No. 1523 del 30 de diciembre de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, de contaminación a causa de disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto, en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2599775.199 – E(m): 4709117.905, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

“2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de contaminación a causa de disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto, en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2599775.199 – E(m): 4709117.905. (...)

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de contaminación a causa de disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo

Exp N.º 330 del 16 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 7 5 - - - - 23 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

abierto, en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2599775.199 – E(m): 4709117.905. (...)

2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE), con el objeto de que se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de contaminación a causa de disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto, en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2599775.199 – E(m): 4709117.905. (...)*

2.4. *SOLICÍTESELE a la SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE CARSUCRE, rendir información predial y/o catastral del predio localizado en el municipio de Coveñas, sector Punta de Piedra, específicamente en las coordenadas N(m) 2599775.199 – E(m): 4709117.905, con el fin de lograr identificar e individualizar al propietario.”*

Que, mediante comunicación con radicado interno No. 1146 del 23 de febrero de 2026, la señora LUISA FERNANDA PALMA TAVERA en calidad de Secretaria de Planeación Municipal de Coveñas, informó que:

“una vez verificadas las coordenadas antes descritas se identificó que la información reconocida es la detallada a continuación:

CODIGO CATASTRAL:
70221010200110055000

NOMENCLATURA:
C 10 9-15

TITULAR DEL PREDIO:
LUIS TERCERO ORTIZ PETRO
C.C 6.864.156”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

Exp N.º 330 del 16 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 4 7 5 - - - 2 3 ABR 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 201 de 2025, en el cual se determinó que, el predio localizado en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, bajo las coordenadas geográficas 9°25'4.00" N – 75°38'59.00" W, o de origen único nacional N(m): 2599775.199 – E(m): 4709117.905, se encuentra en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a humedal potencial medio y áreas de importancia ecosistémica como Acuífero del Morrosquillo en 100%, según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE, se realizan actividades de tratamientos de residuos (vertederos de residuos sólidos sin permiso y sin tratamiento), intervenciones antropogénicas que contravienen los principios de la gestión integral de residuos sólidos y las respectivas determinantes ambientales.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025.
- Acta de visita de campo del 21 de agosto de 2025.
- Informe de visita No. 201 de 2025.
- Radicado interno No. 1146 del 23 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.864.156, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Radicado interno No. 5887 del 28 de julio de 2025.
- Acta de visita de campo del 21 de agosto de 2025.
- Informe de visita No. 201 de 2025.
- Radicado interno No. 1146 del 23 de febrero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este acto administrativo al señor LUIS TERCERO ORTIZ PETRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.864.156, en la dirección calle 10 No. 9-15, municipio de Coveñas-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, de acuerdo con los



Exp N.º 330 del 16 de diciembre de 2025
Infracción

0 4 7 5 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

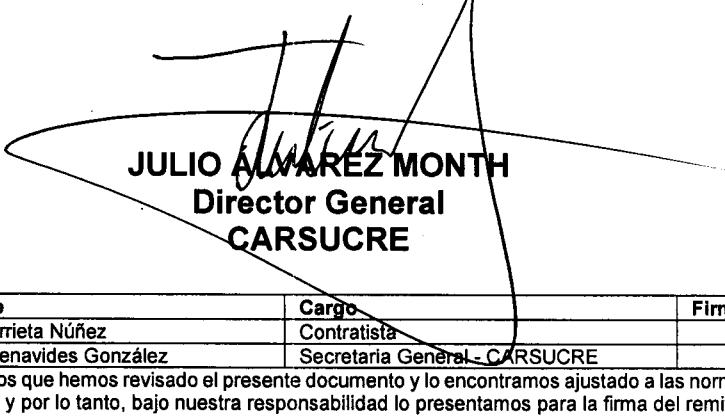
23 ABR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

